

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 230/2024
La Paz, 08 de mayo de 2024**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO I.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9, Núm. 6, establece como fines y funciones esenciales del Estado: "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...) así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras". Que el artículo 20 señala que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de agua potable y alcantarillado.

Que, el Art. 374 Par. I., establece "*El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes (...)*".

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el Art. 1 señala: "*La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios (...)*".

Que, sin embargo, el artículo 76 de la mencionada Ley señala la siguiente excepción: "Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o privado que cuenten con infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión (actual Licencia) para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

En casos excepcionales siempre que no vulnere los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Autoridad Competente del Recurso Agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico (actual AAPS), se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros y agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario."

Que, el Artículo Transitorio de la citada Ley señala "Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 230/2024
La Paz, 08 de mayo de 2024

revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto esta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...).”

Que, el D.S. No. 071 de 9 de abril de 2009, Art. 24, inc. e) Señala como competencia de la Entidad de Regulación AAPS “precautelar que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano”.

Que, mediante Sentencia Constitucional No. 651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley 2066 señala, en mérito a que ante todo debe velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, en su Art. 1° “(...) *Establecer las condiciones bajo las cuales se autorizan y regulan los sistemas de autoabastecimiento de recursos hídricos (SARH) de la EPSA a nivel nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes (...)*”

CONSIDERANDO II.

Que, la Regularización de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos destinados a actividades comerciales, industriales, mineras del sector público o privado, tiene como finalidad la preservación del recurso agua, y velar por la sostenibilidad del servicio, en cuyo mérito se limita a las áreas de servicio autorizadas a la EPSA y por otra parte cuando se afecte o ponga en riesgo las fuentes de agua destinadas a la provisión del servicio de agua potable.

Que, la Fiscalización y Control asumida por la AAPS, se enmarca en las políticas de preservación y uso racional de las fuentes de agua, procurando evitar la proliferación de sistemas de autoabastecimiento y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, puesto que dicho extremo se constituye en una afectación a las EPSA en el ámbito económico así como un riesgo al medio ambiente; además de potenciales afectaciones a las reservas de agua, oficialmente autorizadas por el Estado, destinadas a la prestación de un servicio básico fundamental.

Que, la **EPSA – SAGUAPAC**, mediante Nota con CITE: OF.GC-050224-005477 DM, suscrita en fecha 05 de febrero de 2024, en la cual refiere a la AAPS: *SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL SARH*; misma que corresponde al Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico (SARH) **POZO No. 3**, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, siendo que la misma se encuentra representada legalmente por el Sr. **Rodrigo Corrales Arcienega**, según los requisitos establecidos en la Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 230/2024

La Paz, 08 de mayo de 2024

Que, mediante el Informe AAPS-LAB SARH INF/28/2024 suscrito en fecha 25 de marzo de 2024, en el cual se determina que el SARH, **POZO No. 3**, se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la **EPSA – SAGUAPAC**.

Que, mediante el Informe AAPS/DRA-RH/INF/88/2024 suscrito en fecha 27 de marzo de 2024, el mismo concluye que, "(...) se establece que la solicitud, presentada por **SAGUAPAC**, para la regularización de la autorización del **SARH POZO No. 3**, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACHI S.A.**, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor **Rodrigo Corrales Arcienega**, es técnicamente factible (...)".

Que, así también en el referido informe recomienda, consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- o **SAGUAPAC**, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH, en su área de prestación de servicio. En este contexto ha identificado el **SARH POZO No. 3**, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.** La EPSA **SAGUAPAC**, ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 50 [l/s], y un volumen mensual de explotación de 129,600 [m3/mes]. Con estos datos, **SAGUAPAC** solicita a la AAPS, la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- o La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, **regulara los SARH, a través de la EPSA**. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un **caudal de bombeo máximo de 50 [l/s]; y un volumen máximo de explotación de 129.600 [m3/mes]**, conforme a lo solicitado por **SAGUAPAC** para el **SARH, POZO No. 3**.
- o La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
 - La AAPS, realice la verificación en su sistema (AAPS – LAB) de las coordenadas del **SARH, POZO No. 3**, donde se identifica los siguientes SARH, detallados por distancia, número de fuente y usuarios:
 - o A, 160 y 260 (m) – 70101-0210 y 70101-0209 operadas por la EMPRESA ELÉCTRICA GUARACACHI S.A.
 - o A, 220 (m) – 70101-0151 operada por la empresa EDUARDO S.A., cuya autorización esta vencida.
 - o Finalmente, a 430 (m) – 70101-0213 operada por la industria CERAMICA BOLIVIANA LTDA. CERABOL LTDA.

NO CUMPLEN con la distancia mínima entre pozos de 500 (m) de acuerdo con lo establecido en la NB-689.

- o **SAGUAPAC, debe realizar pruebas de bombeo del SARH POZO No. 3**, de acuerdo con el punto 2.3.2. del "Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable", de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 230/2024
La Paz, 08 de mayo de 2024

caudal reportado de 50 [l/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 (m) alrededor del mismo.

- En caso de detectarse interferencia del **SARH POZO No. 3**, con el o los pozos de **SAGUAPAC** determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.
- Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.
- El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes, por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante el Informe Legal AAPS/AJ/INF/306/2024 suscrito por, Alex A. Morales Meruvia en fecha 08 de mayo de 2024, concluye que: "(...) La solicitud presentada por la **EPSA - SAGUAPAC**, para la Regularización de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, por parte de la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, se encuentra enmarcado conforme a normas establecidas para dicho fin (...)"

Así, también en el referido informe se recomienda: "(...) autorizar el uso y aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento del Recurso Hídrico, a la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, a través de la **EPSA - SAGUAPAC**, ubicada en Av. Brasil y 3er Anillo Interno; Municipio Santa Cruz de la Sierra; Provincia Andrés Bólvarez del Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito la citada EPSA deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergente de su condición de Operador Exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su Área de Servicio (...)"

CONSIDERANDO III.

Por tanto, se llega a establecer que la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, a través de su representante legal, hizo entrega de la documentación correspondiente, tal como establece el Art. 8 del Manual para la Regulación y Regularización SARH, RAR AAPS No. 389/2019, por lo que corresponde realizar las siguientes conclusiones:

- La regularización del SARH responde a las limitaciones de infraestructura y/o disponibilidad del recurso hídrico del operador del servicio o EPSA en cuya área de servicio se encuentra el usuario SARH.
- La valoración efectuada de su sistema, establece que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, no constituye riesgo para la normal provisión de los servicios que presta la **EPSA - SAGUAPAC**.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 230/2024
La Paz, 08 de mayo de 2024

- Que, la Entidad de Regulación AAPS, en cumplimiento al Numeral 3 del Art. 6, del Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, asigna el número de registro de la fuente situado en el área de servicio de la **EPSA – SAGUAPAC**, instalado y operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se aprueba la solicitud presentada por la **EPSA – SAGUAPAC**, para la Regularización del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico **SARH: POZO No. 3**, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la **EPSA – SAGUAPAC**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

Se asigna número de registro de fuente, al **SARH: POZO No. 3**, operado por la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, como se muestra en la siguiente Tabla:

UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUMERO DE FUENTE DEL SARH

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	Nº de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
Santa Cruz	Andrés Ibáñez	Santa Cruz de la Sierra	SAGUAPAC	POZO No. 3	POZO	70101-0462	20K	EJE X	483760
								EJE Y	8033457
								EJE Z	403

Fuente: Elaboración con base a información proporcionada por la EPSA.

Asimismo, el caudal de bombeo máximo autorizado es de 50 [l/s], y un volumen máximo de explotación de 129.600 [m³/mes], conforme lo solicitado por la EPSA, SAGUAPAC.

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad del mismo**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar el Informe AAPS/DRA-RH/INF/88/2024 suscrito en fecha 27 de marzo de 2024, en cuyo merito la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, debe cumplir las recomendaciones contenidas en las mismas, bajo alternativa de generarse responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. - El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico del **SARH: POZO No. 3**, es de 5 (cinco) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la **EPSA - SAGUAPAC**, y a la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, acorde a lo establecido en el artículo 12 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la RAR AAPS N° 389/2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Corresponderá dar cumplimiento estricto al “Convenio de Prestación de Servicios” suscrito entre la **EMPRESA ELÉCTRICA ENDE GUARACACHI S.A.**, y la **EPSA**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 230/2024
La Paz, 08 de mayo de 2024

- **SAGUAPAC**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones del artículo 17 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la RAR AAPS N° 389/2019.

ARTÍCULO QUINTO. - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - El **SARH: POZO No. 3**, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Freddy Bustinza G.
JEFE DE ASUNTOS JURIDICOS
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Rubén Alejandro Méndez Estrada
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Archivo AJ
RAME/FBG/AMM
H.R.E.: N° 908/2024